

prevista en el Decreto de 7 de julio de 1944 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto), ordenado de las Facultades de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, y disposiciones complementarias.

Tercera.—El sistema de tesina se regulará por las siguientes normas:

I. Los alumnos para obtener el grado de Licenciado podrán optar por la realización de una tesina. Para manifestar esta opción dirigirán una solicitud al ilustrísimo señor Decano, que deberá ser presentada, al menos, con tres meses de antelación a la fecha de la lectura y defensa de la tesina. La solicitud deberá contener los datos personales del graduado, el título de tesina de Licenciatura que se proyecta, así como el Director elegido. Será condición imprescindible para que la solicitud sea aceptada tener aprobados los cuatro primeros cursos de la Licenciatura completo y la conformidad del Director.

II. El trabajo de Licenciatura estará dirigido por un Profesor, con título de Doctor. La propuesta del tema y del Director de la tesina deberán constar, a efectos de la debida coordinación del trabajo en el Departamento, con la aprobación del Director del mismo.

III. Para formalizar la matrícula, que le permita la lectura y defensa del trabajo de Licenciatura, los alumnos deberán entregar en la Secretaría de la Facultad cuatro ejemplares del trabajo realizado acompañado de un informe favorable del Director del Departamento. Uno de los ejemplares quedará archivado en la Facultad y los otros tres se distribuirán a los miembros del Tribunal que hayan de enjuiciarla.

IV. La Junta de Facultad designará los Tribunales que en cada ocasión hayan de juzgar las tesinas presentadas. Estos Tribunales se compondrán de tres miembros, de los que dos, al menos, habrán de ser Catedrático o agregados de la Facultad, y uno de ellos el Director del trabajo.

V. Constituido el Tribunal se examinarán las tesinas presentadas. En el caso de que el Tribunal juzgara inadmisibles alguna de ellas, se le comunicará así al alumno, motivando su decisión y señalando las directrices para, en su caso, reelaborar el trabajo, antes de ser sometido nuevamente a la consideración del Tribunal.

VI. Reunido el Tribunal en sesión pública, el Presidente concederá la palabra al graduado para que, en el tiempo máximo de treinta minutos, explique oralmente el tema de su trabajo, el método empleado y las conclusiones a que se haya llegado. A continuación, los miembros del Tribunal podrán hacer al alumno las objeciones y observaciones que estimen pertinentes, así como pedir las aclaraciones oportunas. El alumno podrá contestar a estas interpelaciones.

VII. El sistema de tesina para la colación del grado de Licenciado regirá para los alumnos que hayan terminado por cualquiera de los planes de estudio que hayan venido impartiendo en la Facultad desde su fundación.

VIII. Premio extraordinario. En cada curso académico tendrá lugar un ejercicio para discernir los premios extraordinarios de la Licenciatura. A este ejercicio podrán concurrir quienes hubieran obtenido sobresaliente, por cualquiera de los sistemas, en las convocatorias de dicho curso.

Lo que digo a V. I.
Dios guarde a V. I.

Madrid 6 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario, Miguel Angel Sánchez-Terán Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

10025 *ORDEN de 26 de febrero de 1979 por la que se concede la autorización definitiva de funcionamiento al Centro no estatal de Educación Especial «Santa Teresa» de El Vendrell (Tarragona).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Presidente de la Asociación de Padres y Protectores de Niños Subnormales de El Vendrell y comarca, solicitando la autorización definitiva de funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial denominado «Santa Teresa», situado en calle de La Paz, sin número, de El Vendrell (Tarragona), del que es titular la referida Asociación;

Resultando que este expediente ha sido tramitado por la Delegación Provincial del Departamento en Tarragona, que lo eleva con los informes favorables de la Inspección Técnica de Educación, Oficina Técnica de Construcción, Dirección de Salud del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social y la propia Delegación.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Conceder la autorización definitiva de funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial denominado «Santa Teresa», situado en la calle de La Paz, sin número, de El Vendrell (Tarragona), que queda constituido por tres unidades mixtas de Pedagogía Terapéutica con una capacidad de 35 puestos escolares, del que es titular la Asociación de Padres y Protectores de Niños Subnormales de El Vendrell y Comarca (Tarragona).

Segundo.—El cuadro de Profesores, así como los elementos materiales de instalación, didácticos y demás necesarios, debe-

rán ser mantenidos en todo momento dentro de lo que exijan las disposiciones vigentes sobre la materia, para asegurar la eficacia de las enseñanzas autorizadas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario, Miguel Angel Sánchez-Terán Hernández.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Educación Especial.

10026 *ORDEN de 27 de febrero de 1979 por la que se accede a la transformación y clasificación definitiva del Centro no estatal de Educación Especial «Parque Residencial Angel de la Guarda», de Rocafort (Valencia), autorizando su funcionamiento con carácter provisional.*

Ilmo. Sr.: La Ley General de Educación establece en sus disposiciones transitorias segunda y tercera la obligación de los actuales Centros docentes de acomodarse a los nuevos niveles educativos mediante la transformación, en su caso, y clasificación de los mismos. Dichas disposiciones transitorias han sido desarrolladas, entre otras, por las Ordenes de 19 de junio de 1971, sobre transformación y clasificación de los actuales Centros docentes, y de 22 de mayo de 1978, por las que se establecen los requisitos necesarios para la transformación y clasificación de los Centros de Enseñanza.

Visto el expediente instruido por el Presidente de la Asociación Protectora de Subnormales de Valencia «Asprona», en solicitud de clasificación y transformación del Centro no estatal «Parque Residencial Angel de la Guarda», sito en Rocafort (Valencia) del que es titular la referida Asociación;

Resultando que el mencionado expediente fue presentado en tiempo y forma reglamentaria en la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Valencia;

Vistas la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 6), Ordenes de 19 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio) y de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), por las que se establecen las normas y requisitos necesarios para la transformación y clasificación de los Centros docentes;

Considerando que el Centro que se expresa, de acuerdo con los informes emitidos por los Servicios Técnicos de la Provincia, Subcomisión Asesora Provincial en el Planeamiento y Programación Educativa, y la propia Delegación, no reúne los requisitos necesarios de capacidad e instalaciones que establecen las disposiciones vigentes en materia de clasificación y transformación,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—No acceder a la transformación y clasificación definitiva del Centro no estatal de Educación Especial «Parque Residencial Angel de la Guarda», de Rocafort (Valencia), del que es titular la Asociación Protectora de Subnormales de Valencia «Asprona».

Segundo.—No obstante lo dispuesto en el número anterior, y mientras exista necesidad de puestos escolares de Educación Especial en la zona donde está ubicado el Centro, se ratifica la Resolución de 4 de julio de 1974 y se autoriza su funcionamiento legal, con carácter provisional, hasta tanto trasladen sus unidades a instalaciones idóneas de acuerdo con las disposiciones en vigor, para lo cual podrán acogerse a las ayudas y beneficios establecidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid 27 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario, Miguel Angel Sánchez-Terán Hernández.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Educación Especial.

10027 *RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se amplía el plazo de admisión de solicitudes para puestos escolares y plazas de residencia de los Centros docentes del sistema de Universidades Laborales para el curso 1979-80.*

Ilmos. Sres.: Por Resolución de esta Subsecretaria de 26 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de marzo) se aprobó la convocatoria para la provisión de puestos escolares y plazas de residencia de los Centros docentes del sistema de Universidades Laborales para el próximo año académico, en ejecución de la Orden ministerial de 19 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de marzo).

A fin de facilitar una más amplia difusión de la convocatoria y la solicitud de puestos escolares y plazas de residencia por cuantos alumnos estén interesados en obtenerlos,

Esta Subsecretaría ha resuelto:
El plazo de admisión de solicitudes, a que se refiere el apartado tercero de la Resolución de 26 de febrero de 1979, finalizará el día 26 de abril de 1979, para los aspirantes jóvenes.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 4 de abril de 1979.—El Subsecretario, Miguel Angel Sánchez Terán-Hernández.

Ilmos. Sres. Delegados provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

MINISTERIO DE TRABAJO

10028 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Administración Turística Española» (ATE).

Visto el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la actividad de la Empresa «Administración Turística Española» (ATE); y

Resultando que con fecha 28 de febrero de 1979 tuvo entrada en esta Dirección General el expediente relativo al citado Convenio Colectivo, con su texto y documentación complementaria, acordada en 19 de febrero de 1979, para que se proceda a la homologación del mismo, y que fue suscrito por la Comisión Deliberadora designada a dicho propósito, integrada por las representaciones de las Centrales Sindicales de la Unión General de Trabajadores, Comisiones Obreras e Independientes, por parte de los trabajadores, y por la representación de la Empresa «Administración Turística Española»;

Resultando que esta Dirección General, con informe al respecto, sometió el Convenio Colectivo a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, la cual, con fecha 14 de marzo de 1979, ha dado su conformidad;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación;

Considerando que esta Dirección General es competente para proceder a la homologación del Convenio acordado por las partes, así como disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a tenor de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre; Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre; Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre; Real Decreto 217/1979, de 19 de enero, y demás disposiciones concordantes;

Considerando que las cláusulas del referido Convenio Colectivo se ajustan a lo prevenido en el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, y Real Decreto 217/1979, de 19 de enero, que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos le ha prestado su conformidad, y que no se observa contravención de disposiciones de derecho necesario, procede su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Administración Turística Española» (ATE), suscrito por la Comisión Deliberadora, en representación de las partes, en 19 de febrero de 1979, haciéndose la advertencia expresa de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo 5, 2, y en el artículo 7 del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, cuya vigencia fue prorrogada por el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre.

Segundo.—Notificar esta Resolución a los representantes de los trabajadores y de la Empresa en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa, por tratarse de resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 23 de marzo de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL AÑO 1979. ADMINISTRACIÓN TURÍSTICA ESPAÑOLA

CAPITULO PRIMERO

Ámbito de aplicación

Artículo 1.º *Ámbito territorial*.—El presente Convenio Interprovincial se aplicará en todos los Centros de trabajo de Hostelería y Servicios Centrales dependientes del Organismo

autónomo «Administración Turística Española», adscrito en la actualidad a la Secretaría de Estado de Turismo del Ministerio de Comercio y Turismo.

Art. 2.º *Ámbito personal*.—Afectará asimismo a la totalidad del personal laboral que preste sus servicios en la Red Nacional de Establecimientos de Hostelería de Administración Turística Española y sus Servicios Centrales, así como al personal que ingrese en el futuro y durante su vigencia, tanto si se trata de trabajadores fijos como eventuales.

Estarán excluidos los puestos de alto consejo, dirección y demás cargos de confianza en los que concurran las características y circunstancias expresadas en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo y el artículo 3.º, k), de la Ley de Relaciones Laborales.

A este efecto se declaran expresamente excluidos del ámbito de este Convenio a los Administradores de los distintos establecimientos.

Art. 3.º *Vigencia y duración*.—Las normas del presente Convenio Colectivo comenzarán a regir el día primero del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con vigencia de un año desde la aplicación económica de las mejoras pactadas.

Las mejoras en retribuciones establecidas en este Convenio Colectivo se aplicarán a partir de 1.º de enero de 1979.

Las diferencias salariales que se produzcan como consecuencia de la aplicación retroactiva del Convenio, serán abonadas en el mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 4.º *Prórroga y revisión automática*.—En el caso de que el Convenio no fuese denunciado por una de las partes firmantes antes de los tres meses precedentes a la fecha de su vencimiento se prorrogará automáticamente, aplicándose sobre el salario garantizado y conceptos que de él se deriven, un porcentaje equivalente al incremento del índice de precios al consumo en el año 1979, según los datos facilitados por el Instituto Nacional de Estadística, en el caso de no haberse aplicado la revisión prevista en el artículo siguiente.

En el supuesto de la revisión prevista en el artículo 5.º se aplicará solamente la correspondiente al segundo semestre.

CAPITULO II

Revisión, compensación, absorción y garantías

Art. 5.º *Revisión especial*.—Con efectos de 1.º de julio de 1979, y en el supuesto de que el incremento del índice de precios al consumo superase en el primer semestre del año 1979 el 6,50 por 100, se revisarán automáticamente los salarios garantizados y conceptos que de él se deriven, aplicándose el incremento que corresponda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre.

Art. 6.º *Compensación y absorción*.—Las condiciones económicas establecidas en este Convenio, podrán ser compensadas en cómputo anual con las ya existentes en el momento de su entrada en vigor, cualquiera que sea el origen, denominación y forma de las mismas. Asimismo, podrán ser absorbidas por cualesquiera otras condiciones superiores que, fijadas por disposición legal, pudieran aplicarse en lo sucesivo.

Art. 7.º *Garantías*.—Se respetarán aquellas situaciones personales de carácter fijo que, en su contenido económico, excedan globalmente de lo pactado, manteniéndose estrictamente «ad personam».

CAPITULO III

Organización del personal

Art. 8.º *Clasificación profesional*.—El personal que preste servicios en la Empresa a que este Convenio se refiere, se clasificará por los grupos y categorías que figuren en la vigente Ordenanza de Hostelería, a la cual se remite, conforme a las denominaciones y agrupación por niveles retributivos que figuran en el Anexo número 1 de este texto.

Art. 9.º *Plantillas*.—La plantilla de cada centro de trabajo la formará el conjunto numérico de puestos de trabajo, distribuidos por categorías profesionales, necesarios para realizar en el mismo la totalidad de las funciones habituales a los efectos reflejados en la vigente Ordenanza de Hostelería, delimitada para cada categoría profesional.

Art. 10. *Escalafón*.—Administración Turística Española, publicará y distribuirá anualmente y siempre dentro del primer trimestre natural, un único escalafón en el que constará relacionado todo el personal de plantilla de los distintos centros de trabajo por orden de rigurosa antigüedad dentro de los correspondientes grupos y categorías profesionales, con especificación concreta de su destino.

Dentro del plazo de los treinta días siguientes a la fecha de la anterior publicación, el personal afectado podrá hacer ante la Dirección de Administración Turística Española, las reclamaciones a que crea tener derecho en su situación.

Administración Turística Española, resolverá dichas reclamaciones en un plazo no superior a treinta días, mediante notificación escrita al interesado, quien podrá, si así lo estimase conveniente, ejercitar sus acciones ante los Organismos competentes.